

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/144/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: PEDRO LUNA
VARGAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y
AYUNTAMIENTO DEL MISMO
NOMBRE.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/144/2018** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Pedro Luna Vargas, en su calidad de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; y del Ayuntamiento del mismo nombre, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Nacional Electoral.

1. Queja. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Jesús Couoh Canul, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 37 del Instituto Nacional Electoral con sede en Cuautitlán, Estado de México, presentó escrito de queja ante dicha autoridad, en contra del C. Pedro Luna Vargas, en su calidad de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; y del Ayuntamiento del mismo nombre, por supuestas infracciones a la normativa electoral derivado de la supuesta colocación y difusión de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

propaganda gubernamental alusiva a ese ayuntamiento, mediante tres anuncios espectaculares, durante el mes de mayo del año en curso, en que ya habían iniciado las campañas federales.

2. Admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo del día siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave JD/PE/PRI/JD37/MEX/PEF/1/2018; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia y la adopción de las medidas cautelares. También se ordenó requerir al presidente municipal, o en su caso, al representante y/o apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto y proveer lo conducente.

3. Contestación de la queja. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México; dio contestación a la queja instaurada en su contra.

4. Desahogo de requerimiento y admisión de la denuncia. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo de la presente anualidad, el vocal ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE, tuvo por desahogado el requerimiento realizado al servidor público municipal mencionado y se admitió la denuncia.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo del año actual, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo los probables infractores, el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México y su presidente municipal Pedro Luna Vargas, a través de su representante legal común, no así, el quejoso Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que constan en el expediente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6. Envío a la Unidad Técnica. En la misma fecha, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital ordenó el envío del expediente a la Unidad Técnica para su tramitación.

7. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El siete de junio de la anualidad en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada) el expediente identificado con el número JD/PE/PRI/JD37/MEX/PEF/1/2018.

II. Actuaciones de la Sala Regional Especializada.

1. Acuerdo de recepción de informe y documentación. El once de junio de la presente anualidad, se dictó acuerdo de recepción del expediente JD/PE/PRI/JD37/MEX/PEF/1/2018.

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente SRE-JE-67/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.

3. Acuerdo de incompetencia. El once de junio del año en curso se dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-67/2018, en el cual se determinó la incompetencia de la Sala Regional Especializada para conocer la denuncia en contra del Ayuntamiento de Coyotepec, y de C. Pedro Luna Vargas, en su calidad de presidente municipal; dada la incidencia en el ámbito territorial del Estado de México; por ello, remitió el expediente al Instituto Electoral del Estado de México, para que determinara lo procedente en derecho.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**III. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. Recepción, admisión y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo del quince de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto acordó que con la documentación remitida debía integrarse y registrarse el expediente bajo la clave PES/COYO/PRI/PLV-AC/302/2018/06, asimismo, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en las instalaciones de la Subdirección de Quejas y Denuncias perteneciente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en representación del Ciudadano Pedro Luna Vargas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, y del propio Ayuntamiento, en su carácter de probables infractores, compareció su representante legal, a través de su Apoderado legal.

Se hizo constar que no compareció el quejoso Francisco Jesús Couch Canul, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital No. 37 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

Asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes.

3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se ordenó remitir en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, para que resuelva conforme a derecho.

IV. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro y turno. El once de julio siguiente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/144/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

b. Radicación y cierre de Instrucción. Mediante proveído del doce de julio inmediato y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c. Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/144/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia¹. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, porque los denunciados difundieron propaganda gubernamental en el Municipio de Coyotepec, durante tiempo no permitido por la norma electoral. De ahí que a juicio de este Tribunal Electoral los hechos denunciados son de su competencia, dada la incidencia en el ámbito local y su acotamiento a un municipio perteneciente a la entidad, conforme al acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-JE-67/2018².

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme a los artículos 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hubiese dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha quince de junio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría en mención emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el presidente municipal en su escrito del veintiuno de mayo del año que transcurre solicita a esta instancia jurisdiccional el sobreseimiento de la denuncia

² Visible a fojas 105 a la 112.

que nos ocupa e interpone como defensas y excepciones las siguientes:

1.- *LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DENUNCIA*, porque no señala en forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustenta los hechos narrados, dejando en completo estado de indefensión a su representado para controvertir el escrito inicial de denuncia.

2.- *LA SINE ACTIONE AGIS* defensa que se hace valer para los efectos de la carga de la prueba, ya que es la parte accionante a quien corresponde, en su caso, acreditar todos y cada uno de los extremos de sus pretensiones.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al presunto infractor, toda vez que, conforme al artículo 427 del Código Electoral del Estado de México solo procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando se actualice alguna de los supuestos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente.
- II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.
- III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.
- IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

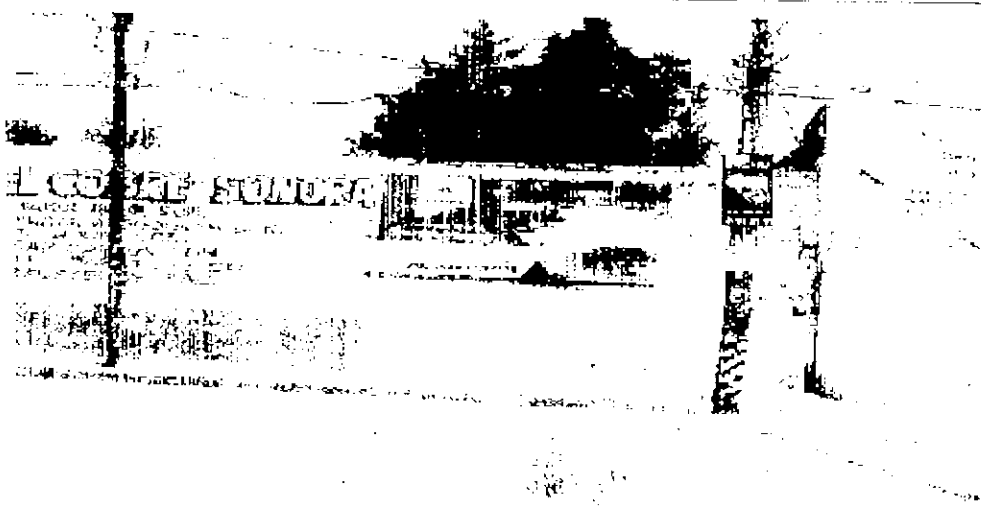

En el caso concreto, no se actualiza ningún caso hipotético citado, por ello, lo conducente es realizar el estudio y resolver los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el hecho denunciado consiste en el siguiente:

- El H. Ayuntamiento de Coyotepec y su Presidente Municipal Constitucional C. Pedro Luna Vargas, están divulgando propaganda gubernamental municipal en periodo prohibido, consistente en la difusión de obras públicas en el periodo de campaña electoral federal, con la finalidad de obtener un beneficio para el partido en el Gobierno, que es de extracción panista, en esa demarcación, no obstante estar prohibido.
- Tales actos, a decir del quejoso, contravienen las normas sobre propaganda gubernamental en el contexto de un proceso electoral, los cuales consisten en tres propagandas gubernamentales que detalla en su escrito inicial de queja, las que se muestran a continuación:

COMUNICACION RECIBIDA
ESTADO DE
MEXICO

Propaganda 1	
Ubicación	Características y contenido
Avenida constitución, Barrio San Juan, Municipio de Coyotepec, en el tramo que está entre las calles Juan Escutia y Callejón Calvario, como referencia está a un costado del Panteón Municipal de Coyotepec.	Aproximadamente 10 m2, logotipo del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2016 - 2018, "COYOTEPEC SE ESTÁ TRANSFORMANDO", "INTRODUCCIONES DE DRENAJES", "trabajamos para dignificar los servicios básicos de nuestro municipio, porque transformar Coyotepec bien vale la pena", se observa una imagen realizando la obra con máquinas. La propaganda gubernamental se encuentra en un anuncio de aproximadamente 10 metros.
	

Propaganda 2	
Ubicación	Características y contenido
Calle Francisco Villa, Barrio la Renda, Municipio de Coyotepec, en el tramo que esta entre la avenida Mariano Pantaleón y Mirasoles.	De Aproximadamente 10 m2, logotipo del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2016 - 2018, "COYOTEPEC SE ESTÁ transformando", "CONSTRUIMOS 4 ARCOTECHOS" se observa una imagen con las obras descritas. La propaganda gubernamental se encuentra en un anuncio de aproximadamente 10 metros.
	
Propaganda 3	
Ubicación	Características y contenido
Villa, Barrio Pueblo Nuevo, Municipio de Coyotepec, Estado de México. Tramo que está entre la Carretera a Jorobas.	De Aproximadamente 15 m2, Logotipo del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2016 - 2018, "PROGRESO Y DESARROLLO COYOTEPEC", "Hechos que transforman", "Gracias por tu Confianza", "GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018", se observan tres imágenes de obras gubernamentales. La propaganda gubernamental se encuentre sobre una estructura de aproximadamente 15 metros
	

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE MÉXICO

CUARTO. Síntesis de la contestación de queja. Del análisis realizado al escrito de contestación a la queja presentada por los presuntos infractores, se advierte lo siguiente:

La denuncia carece de motivación legal, en virtud de que los hechos narrados por el accionante no tienen relación con el titular de la

autoridad municipal, así mismo, ésta no ordenó directa ni indirectamente la colocación de los anuncios referidos, por tanto, no pueden atribuírseles una sanción; por lo que el asunto debe sobreseerse de acuerdo a los siguientes razonamientos:

1.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DENUNCIA, ya que no señala en forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sustenta los hechos narrados, con ello, se les deja en estado de indefensión.

2.- LA SINE ACTIONE AGIS para los efectos de la carga de la prueba ya que es, a la parte accionante a quien corresponde acreditar los extremos de sus pretensiones.

QUINTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia se constriñe en determinar si existe la propaganda gubernamental atribuida al Presidente Municipal de Coyotepec, y al Ayuntamiento de esa demarcación territorial, y de ser así, determinar si se encuentra apegada al marco constitucional y legal que rigen el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez que ha quedado planteada la metodología a seguir en el caso concreto, previamente al estudio de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fondo, se procede enunciar los medios de pruebas que serán considerados para tal efecto, siendo las siguientes:

I. Del quejoso. Partido Revolucionario Institucional.

1. La documental pública. Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral No. 37, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México.

2. La Técnica. Consistente en tres placas fotográficas a color insertas en el escrito inicial de queja.

Fotografía 1.- En la placa fotográfica a color se aprecia una calle o avenida pavimentada, del lado izquierdo se puede apreciar un jardín, y al fondo de éste, a un costado de un local comercial, se visualiza una estructura que contienen un anuncio espectacular sin ser legible el contenido del mismo.

Fotografía 2.- En la placa fotográfica a color se aprecia una calle, al fondo se aprecia un muro de color blanco, en donde se ve una estructura que contiene un anuncio espectacular, en el que se leen de lado izquierdo las leyendas: "Coyótepec", en letras en color azul con fondo blanco, en la parte inferior se lee: "transformando", en letras blancas con fondo azul, y en la parte inferior: "CONSTRUIMOS ARCOTECHOS", en letras de color naranja y azul, con fondo blanco; del lado derecho se aprecia una fotografía en el que se ve una estructura semicircular de color blanco.

Fotografía 3.- En la placa fotográfica a color se aprecia una calle o avenida pavimentada, del lado derecho, se aprecia una estructura que contiene un anuncio espectacular, en el que se leen de lado izquierdo

TEEP

Tribunal Electoral
del Estado de México

las leyendas: "Coyotepec", en letras en color azul con fondo blanco, en la parte inferior se lee: " Hechos que transforman", en letras de color naranja; del lado izquierdo se aprecian varias fotografías sin distinguir su contenido, al fondo de la avenida del lado derecho se aprecian varios árboles.

3. La documental pública. Consistente en tres actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, del siete de abril de dos mil dieciocho, identificadas con los números: INE/VS/OE/CIRC/070/2018, INE/VS/OE/CIRC/071/2018 y INE/VS/OE/CIRC/072/2018, emitidas en el expediente de Oficialía Electoral: INE/OE/JD/MEX/37/005/2018.

4. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al partido quejoso.

5. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al partido quejoso.

II. Del Probable Infractor. Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México.

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie al probable infractor.

2. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca al probable infractor.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**III. Del Probable Infractor. Pedro Luna Vargas.**

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en lo que beneficie a la probable infractora.

2. La Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a la probable infractora.

Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: "*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

A efecto, de que este órgano jurisdiccional determine sobre la veracidad de los hechos denunciados se analizarán cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.- Respecto a la documental consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral No. 37, del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Cuautitlán, Estado de México, la cual tiene el carácter de público y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con ella, acredita el oferente su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo mencionado, lo cual se encuentra reconocido por la autoridad instructora. (Obra a fojas de la 32 a la 36)

2. Ahora bien, en cuanto a las **tres actas circunstanciadas** de Oficialía Electoral, del siete de abril de dos mil dieciocho, identificadas con los números: **INE/VS/OE/CIRC/070/2018, INE/VS/OE/CIRC/071/2018 y INE/VS/OE/CIRC/072/2018**, emitidas en el expediente de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral: INE/OE/JD/MEX/37/005/2018, instrumentadas con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I; 436 fracción I, incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia.

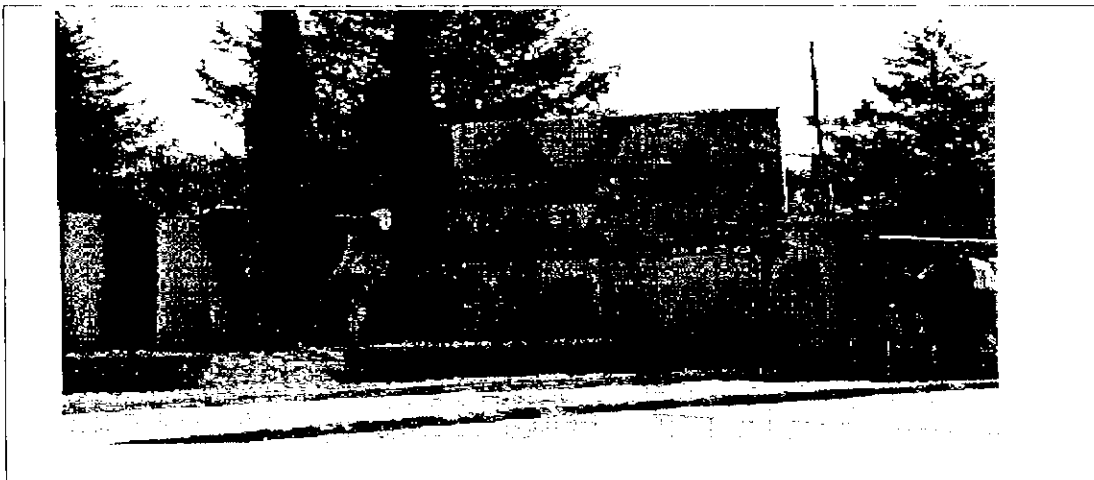
Al respecto, cabe mencionar que este Órgano Jurisdiccional ha estimado que, respecto a las inspecciones oculares, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de

las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Medios probatorios que administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

Del Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con el número **INE/VS/OE/CIRC/070/2018**, de fecha siete de abril de dos mil dieciocho de obtiene lo siguiente: (Se encuentra a fojas de la 23 a la 25)

Propaganda gubernamental 1.		
Ubicación	Características	Leyenda:
A un costado del Panteón Municipal de Coyotepec, al frente se encuentra el centro de salud, sobre Avenida Constitución, con dirección hacia el centro de Coyotepec, entre calle Juan Escutia y Cjon Calvario, La Cabecera, Coyotepec, Estado de México	Sobre una mampara, una propaganda gubernamental con una imagen, consistente en una propaganda de aproximadamente 8 metros cuadrados, en el extremo superior izquierdo sobre un fondo de color blanco el logotipo del municipio de Coyotepec, con las siguientes características: un coyote de color naranja, sobre un cerro de color azul; debajo de este logotipo en letras azules	"H. Ayuntamiento de COYOTEPEC 2016-2018" Debajo sobre un fondo en color azul en letras blancas se aprecia la leyenda: "COYOTEPEC SE ESTÁ TRANSFORMANDO"; en la parte inferior izquierda en letras rojas y blancas la siguiente leyenda: "INTRODUCCIONES DE DRENAJE", "Trabajamos para dignificar los servicios básicos de nuestro municipio, porque transformar Coyotepec vale la pena". De lado derecho se aprecia una imagen de una excavadora realizando trabajo propio de su naturaleza sobre una calle, en la parte inferior derecha se aprecia en letras blancas sobre un fondo anaranjado la siguiente leyenda: "síguenos en:" además se observan los iconos de las redes sociales: "Facebook", "Twitter", "Google" y "YouTube".



Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con el número **INE/VS/OE/CIRC/071/2018**, de fecha siete de abril de dos mil dieciocho (Se encuentra a fojas de la 26 a la 28)

Propaganda gubernamental 2		
Ubicación	Características	Leyenda:
<p>Ubicada sobre la calle Francisco Villa, se puede observar en el entronque de la Av. Mariano Pantaleón Pineda y C. Francisco Villa, con dirección al Sistema DIF Municipal, Barrio Caltenco, Coyotepec México.</p>	<p>Sobre una mampara se observa una propaganda gubernamental de aproximadamente 8 metros cuadrados, en la cual se aprecia en el extremo superior izquierdo sobre un fondo de color blanco el logotipo del municipio de Coyotepec, color naranja, sobre un cerro de color azul; debajo de este logotipo en letras azules se aprecia una leyenda:</p>	<p>Leyenda: "H. Ayuntamiento de COYOTEPEC 2016-2018"; Debajo sobre un fondo en color azul en letras blancas se aprecia la leyenda: "COYOTEPEC SE ESTÁ TRANSFORMANDO"; en la parte inferior derecha en letras anaranjadas y blancas la siguiente leyenda: "CONSTRUIMOS 4 ARCO TECHOS". De lado derecho se aprecia una imagen de un "Arco Techo".</p>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Acta circunstanciada de Oficialía Electoral, identificada con el número **INE/VS/OE/CIRC/072/2018**, del siete de abril del año en curso. (Se encuentra a fojas de la 29 a la 31)

Propaganda gubernamental 3.		
Ubicación	Características	Leyenda:
Ubicada sobre calle Francisco Villa, con dirección a Jorobas, Bo San Juan, Coyotepec, Estado de México.	Sobre una mampara se observa una propaganda gubernamental de aproximadamente 10 metros cuadrados, se aprecia del lado derecho sobre un fondo blanco y azul, en letras azules, anaranjadas y blancas con una leyenda.	La leyenda: "PROGRESO Y DESARROLLO COYOTEPEC", "Hechos que transforman", "Gracias por tu confianza", "GOBIERNO MUNICIPAL 2016-2018". En el extremo superior izquierdo se observa la imagen de un camión de construcción sobre un calle, en la parte inferior de dicha mampara se observan tres imágenes siendo las siguientes de izquierda a derecha: la primera la que parece ser un edificio, la segunda un arco techo y la tercera que parece ser un jardín.
		

Como puede observarse, las características y contenido descritos en las actas circunstanciada, respecto de la propaganda denunciada coinciden con los proporcionados por el denunciante, en ese sentido se tienen por acreditada su existencia cuando menos al día en que tuvo lugar la verificación, no así el periodo de tiempo en que fueron expuestas, por los siguientes motivos:

- Se advierte que las **tres actas circunstanciadas** en comento son de fecha del **siete de abril de dos mil dieciocho** y la

demanda fue presentada ante vocal ejecutivo de la Junta Distrital No. 37 del Instituto Nacional Electoral de Cuautitlán, Estado de México, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, es decir treinta y nueve días posteriores a la fecha en que se constató la existencia de la propaganda gubernamental.

- No obstante las coincidencias aducidas entre lo denunciado por la parte actora y lo verificado en las actas en estudio; la parte actora, omitió mencionar el periodo de su difusión, o cualquier otro elemento o dato de donde pudiera deducirse su difusión en tiempo no permitido legalmente, o bien la fecha de su retiro, en su caso
- Este órgano colegiado advierte que del escrito de denuncia no se desprende la fecha en la que supuestamente el quejoso se percató de la existencia de la propaganda; pues, en el numeral 5 del capítulo de hechos de documento aludido, el acto expresa que, recorriendo el Municipio de Coyotepec, Estado de México, se percató de su existencia, y a pesar de haber iniciado la campaña electoral federal, el Ayuntamiento de Coyotepec y su Presidente Municipal seguían realizando la difusión de propaganda gubernamental, la cual describió y señaló su ubicación. *(su contenido se muestra en la primer tabla de la página 8 de la presente sentencia.)*

Sin embargo, es menester precisar que, a efecto de poder acreditar la existencia de la propaganda denunciada, en un plazo prohibido por la normativa electoral, resulta necesario que la circunstancia tiempo sea una verdad conocida que no genere duda. En el caso particular, y toda vez que el denunciante no señaló una fecha cierta y precisa, es decir, no acredita la circunstancia de tiempo, su credibilidad se ve disminuida, e imposibilitan a este órgano colegiado para tener plena certeza sobre el lapso de tiempo de la difusión de las propagandas denunciada, lo cual, es importante para establecer si efectivamente fue divulgada en el periodo de campaña del proceso electoral local, que conforme al calendario electoral comprendió del 24 de mayo al 27 de junio de 2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el caso particular, se debe considerar el proceso electoral local que transcurre, no así el proceso federal que refiere en su demanda el quejoso, en virtud de que, al declararse incompetente la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación para conocer la presente denuncia, argumentó en el acuerdo del once de junio del año que transcurre, en el párrafo 32 que, los hechos denunciados se centran únicamente en conductas atribuidas en su totalidad a servidores públicos locales como los son el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, sin que los mismos, tengan algún tipo de conexión o relación con algún candidato, acto proselitista o evento en el ámbito federal, que razonable y objetivamente permitan suponer algún tipo de incidencia en el ámbito federal.

En ese sentido, este órgano colegiado se debe constreñir al proceso electoral local que transcurren considerando los tiempos que marca el calendario del proceso electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017, de fecha veintisiete de septiembre de 2017

Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional no cuenta con elementos para precisar esta circunstancia de temporalidad, de ahí que no se puede afirmar que la exposición de los anuncios denunciados fue durante el periodo campaña.

Pues, conforme a las reglas que rigen el deber probatorio de las partes el artículo 439, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, impone al promovente la obligación de aportar con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

Así mismo, el artículo 441 del mismo ordenamiento jurídico señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así lo será el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Por otro lado, indica que el que afirma está obligado a probar y, también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.


Al respecto, resulta importante precisar que, la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, ya que es su deber aportar pruebas necesarias para acreditar sus aseveraciones, desde la presentación de la denuncia, así como, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En este sentido, el partido se no proporcionar a la autoridad administrativa los elementos necesarios para conocer con certeza el periodo en que estuvieron publicitados de los anuncios espectaculares.

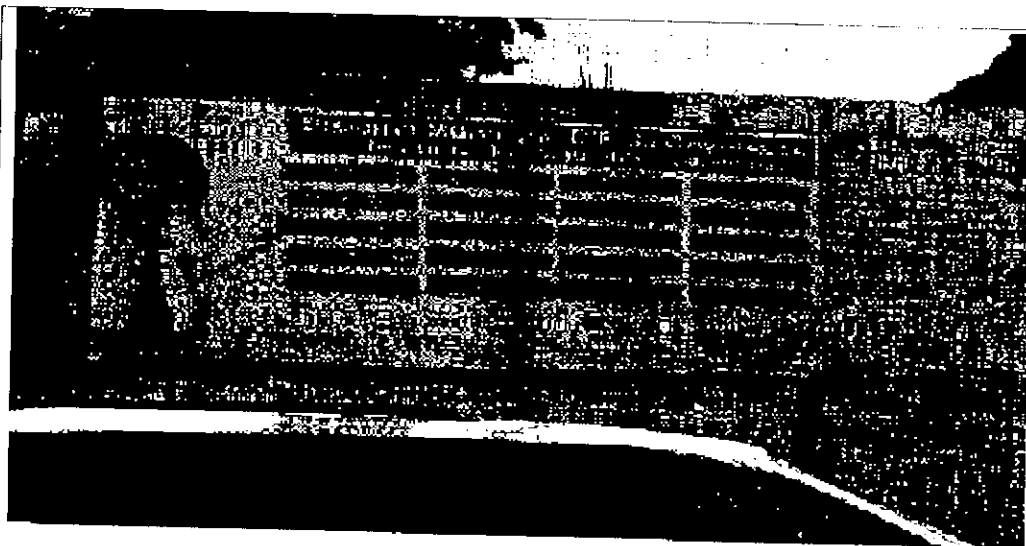
3. Del acta circunstanciada instrumentada por la 37 junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, ubicada en Cuautitlán, identificada con el número **INE/VS/CIRC/103/17-05-2018**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho. (Se encuentra a fojas de la 42 a la 46 delos autos) Documental a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia y, de la que se observa lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

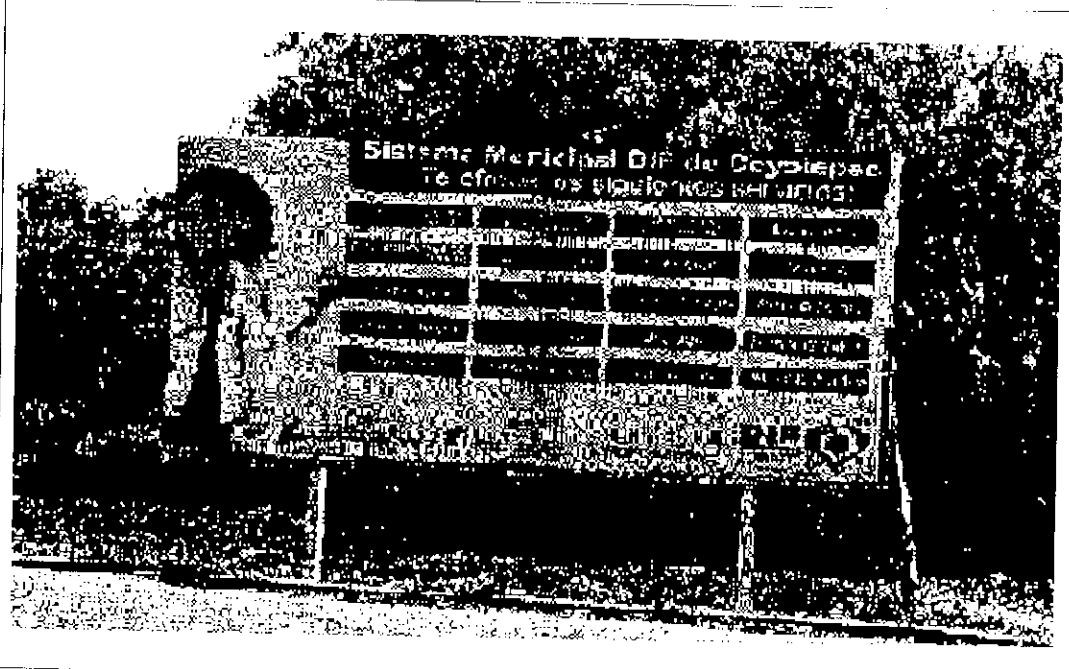
Propaganda 1	
Ubicación	Características y contenido
<p>Avenida Constitución, Barrio San Juan, Municipio de Coyotepec, en el tramo que está entre las calles Juan Escutia y Callejón Calvario</p>	<p>Se observa una propaganda de aproximadamente 2 metros de alto por 4 metros de largo, en la cual se aprecia a través de la vista ya estar deteriorada por el paso del tiempo, de lado izquierdo se observa sobre un fondo azul la imagen de una llave y en la parte inferior el escudo del Estado de México y el logotipo de gobierno "PIENSA EN GRANDE"; de lado derecho sobre un fondo blanco se alcanza a apreciar en letras azules y negras la leyenda: "Comunidades con más agua con la línea (fragmento ilegible) de agua potable en el Barrio de Pueblo Nuevo Coyotepec", "APPCOY", "Administración de agua potable". Por último se observan pedazos de mica que cuelgan sobre la superficie metálica de la mampara por lo que doy cuenta que dicho anuncio dado su deterioro no me permite determinar la claridad de las leyenda letras o imágenes que en el mismo aparece que no permite precisar cuál de ellos es primigenio.</p>
	
Propaganda 2	
Ubicación	Características y contenido
<p>Calle Francisco Villa, Barrio la Renda, Municipio de Coyotepec, en el tramo que está entre la Avenida Mariano Pantaleón y Mirasoles.</p>	<p>Se observa sobre una mampara, una propaganda gubernamental en la cual con un anuncio de aproximadamente 1.5 metros de alto por 3.5 metros de largo, en la cual a la vista se aprecia a en la parte izquierda la imagen de una "doctora"; de lado derecho sobre un fondo en color rosa y en letras blancas la leyenda: "Sistema Municipal DIF de Coyotepec Te ofrece los siguientes servicios:", debajo sobre diferentes fondos de colores un cuadro con diversas especialidades médicas que ofrece dicha institución de salud.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Propaganda 3

Ubicación	Características y contenido
Calle Francisco Villa, Barrio Pueblo Nuevo, Municipio de Coyotepec, en el tramo que está entre la Carretera a Jorobas	Se observa una propaganda de aproximadamente 1.5 metros de alto por 3.5 metros de largo, en la cual se aprecia a través de la vista en la parte izquierda la imagen de una "doctora"; de lado derecho sobre un fondo en color rosa y en letras blancas se aprecia la leyenda: "Sistema Municipal DIF de Coyotepec Te ofrece los siguientes servicios:", debajo se observa sobre diferentes fondos de colores un cuadro con diversas especialidades médicas que ofrece dicha institución de salud.



De lo descrito por el funcionario electoral que llevó a cabo la diligencia de inspección ocular y una vez confrontado con lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja, se desprende lo siguiente:

En cuanto a la **Propaganda 1**, coinciden únicamente el domicilio proporcionado, y difieren, contenido y características, pues el actor se refiere a una propaganda de aproximadamente diez metros cuadrados, y la leyenda se relaciona con la introducción de drenaje, también aduce que hay una imagen en la que aparece una obra con máquinas; mientras que el **servidor electoral** indica que la imagen es de aproximadamente dos metros de alto por cuatro de largo; se observa el logotipo de gobierno "PIENSA EN GRANDE"; y la leyenda: "Comunidades con más agua potable..." hacen referencia a un barrio del lugar y a la Administración de agua potable.

Respecto a la **propaganda 2**, concuerda el domicilio en que se ubica, no así su dimensión pues el **quejoso** dice que es de aproximadamente diez metros cuadrados e indica que se divulga la construcción de 4 arcotechos, contrario a lo que constata el **funcionario electoral** que señala la dimensión de la publicidad de 1.5 metros de alto por 3.5 metros de largo, y su contenido relativo a los servicios de salud que brinda el Sistema Municipal DIF de Coyotepec.

Por último, la **propaganda 3**, el domicilio coincide; sin embargo, el tamaño de la publicidad no, ya que el denunciante refiere que ésta mide aproximadamente 15 metros cuadrado, se aprecia logotipo del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2016 -2018 y el texto que muestra es, "*Progreso y Desarrollo Coyotepec*", "*Hechos que transforman*", "*Gracias por tu Confianza*", "*Gobierno Municipal 2016-2018*", y dice que se observan tres imágenes de obras gubernamentales. Por su parte, el servidor electoral indica un tamaño de aproximadamente 1.5 metros de alto por 3.5 metros de largo, y la leyenda se relaciona a las diversas especialidades médicas que ofrece el Sistema Municipal DIF de Coyotepec, Estado de México.

Como es evidente, a pesar de que los lugares de ubicación de la propaganda gubernamental son los indicados por el quejoso, existen

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

elementos discordantes entre lo denunciado y lo constatado por la autoridad electoral correspondiente, siendo estos las características y el contenido de la propaganda motivo de estudio, los cuales son esenciales para tener por acreditada su existencia.

Resulta importante mencionar que, el acta circunstanciada número **INE/VS/CIRC/103/17-05-2018** instrumentada por la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, ubicada en Cuautitlán, es de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, esto es un día después de la presentación de la denuncia ante la autoridad electoral referida, con lo cual queda evidenciado que la propaganda electoral que denunció la parte actora ya no se encontraba publicitada.

De ahí, que con ésta última inspección practicada, no es posible corroborar lo verificado por el servidor de Oficialía Electoral en las tres actas del siete de abril del año en curso, identificadas con los números **INE/VS/OE/CIRC/070/2018**, **INE/VS/OE/CIRC/071/2018** y **INE/VS/OE/CIRC/072/2018**, pues, una vez confrontadas, existe entre ellas, un lapso de cuarenta días de diferencia, tiempo suficiente para ser retiradas y/o cambiadas por otras, situación que hace suponer que previamente a la interposición de la denuncia, el actor no tuvo el cuidado de verificar si las propagandas que pretendía denunciar aún se encontraban expuestas, lo que generó que al constituirse nuevamente el servidor electoral haya constatado la presencia de otro tipo de propaganda gubernamental, una de ella relacionada con el servicio de agua y dos relativas con los servicios de salud que brinda del municipio como se puede apreciar del acta circunstanciada **INE/VS/CIRC/103/17-05-2018**, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

4. Cabe mencionar al respecto que, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del presente asunto, el vocal ejecutivo de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de México, mediante acuerdo del diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el punto séptimo ordenó requerir al presidente municipal, o en su caso al representante y/o apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coyotepec, Estado de México, para que informara los siguiente:

a) Si fue la autoridad municipal, que ordeno por sí o interpósita persona la colocación o fijación de los anuncios de mérito, en caso de ser afirmativa su respuesta.

b) De igual forma, en caso de ser afirmativa su respuesta proporcionar copia certificada de las anuencias, permisos o en su caso contrato(s) que celebró con particulares o instituciones para la fijación de dicha propaganda; en su caso tratándose de mamparas y bastidores propiedad del Ayuntamiento se requiere copia certificada de la Sesión de Cabildo en la cual se aprobó o autorizo el uso y destino de esos lugares para la colocación o fijación de la propaganda mencionada. Así mismo, se hizo saber al servidor municipal la ubicación de las propagandas objeto de denuncia. (Obra en autos de la página 37 a la 41)

En respuesta a lo requerido, el presidente municipal en mención, por escrito del veintiuno de mayo del presente año, (visible a fojas de la 49 a 51) manifestó que la autoridad electoral que representa no ordenó directamente ni indirectamente la colocación de los anuncios referidos en la investigación en curso, por ello, no podían atribuirle sanción alguna.

De lo expuesto, este órgano colegiado considera que la declaración de la autoridad municipal lleva implícita la existencia de la propaganda en estudio, independientemente si dio la instrucción directamente o por conducto de otra persona para fijar los anuncios; sin embargo, su contestación no abona elementos que permitan determinar el periodo

durante el cual fue publicitada la propaganda, para poder determinar si fue, o no expuesta en periodo de campaña.

5. Otras prueba a considerar es la **técnica**, consistente en tres placas fotográficas a color insertas en el escrito inicial de queja.

Fotografía 1.- En la placa fotográfica a color se aprecia una calle o avenida pavimentada, del lado izquierdo se puede apreciar un jardín, y al fondo de este, a un costado de un local comercial, se visualiza una estructura que contienen un anuncio espectacular sin ser legible el contenido del mismo.

Fotografía 2.- En la placa fotográfica a color se aprecia una calle, al fondo se aprecia un muro de color blanco, en donde se ve una estructura que contiene un anuncio espectacular, en el que se leen de lado izquierdo las leyendas: "Coyótepec", en letras en color azul con fondo blanco, en la parte inferior se lee: "transformando", en letras blancas con fondo azul, y en la parte inferior: "CONSTRUIMOS ARCOTECHOS", en letras de color naranja y azul, con fondo blanco; del lado derecho se aprecia una fotografía en el que se ve una estructura semicircular de color blanco.

Fotografía 3.- En la placa fotográfica a color se aprecia una calle o avenida pavimentada, del lado derecho, se aprecia una estructura que contiene un anuncio espectacular, en el que se leen de lado izquierdo las leyendas: "Coyotepec", en letras en color azul con fondo blanco, en la parte inferior se lee: " Hechos que transforman", en letras de color naranja; del lado izquierdo se aprecian varias fotografías sin distinguir su contenido, al fondo de la avenida del lado derecho se aprecian varios árboles.

Medios de convicción, que se consideran como pruebas técnicas, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, al contener impresiones de imágenes, las que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.

A través de estos medios probatorios, adminiculados con las demás pruebas que han sido analizados, se constata su coincidencia únicamente con las tres actas circunstanciadas de verificación de propaganda del siete de abril de la anualidad en curso, con lo cual se enfatiza la existencia de los anuncios difundidos objeto de queja.

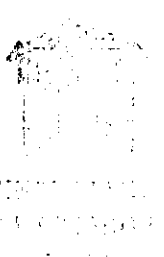
Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Con los medios de pruebas que han sido analizados en lo particular y en forma conjunta y, por las razones expuestas, este órgano colegiado concluye que, no obstante haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada el siete de abril de dos mil dieciocho, no se acredita que ésta haya coexistido durante el periodo de campaña electoral, que como ya se dijo comprendió del 24 de mayo al 27 de junio de 2018.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En ese tenor **no se acredita la existencia de la propaganda gubernamental denunciada, consistente en la colocación y difusión tres anuncios alusivos al Ayuntamiento de Coyotepec, Estado de México, durante el periodo de campaña**, razón por la cual es innecesario abordar los incisos b), c) y d) anunciados en el apartado correspondiente de la metodología, ya que al no acreditarse, es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse respecto a los temas subsecuentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

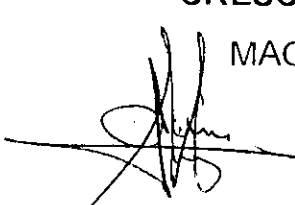
ÚNICO. Se declaran **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital No. 37 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Cuautitlán, Estado de México; en contra del C. Pedro Luna Vargas, en su calidad de Presidente Municipal de Coyotepec, Estado de México y del Ayuntamiento del mismo nombre, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.

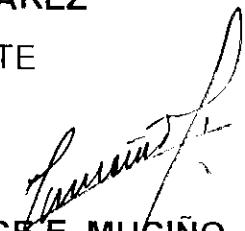
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA
GENERAL
DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO